

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 19 de noviembre de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby se reúne para resolver el recurso presentado por Don Antonio Miranda Bonet, en su calidad de Presidente del RUGBY CLUB VALENCIA, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 4 de noviembre de 2020, acordó sancionar con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador del Club RC Valencia, Matías FERRARIO, licencia nº 1620318, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 31 de octubre de 2020 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo B, R.C. Valencia – BUC Barcelona. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

*“Tarjeta Roja: jugador número 2 de equipo local, mientras se desarrolla el juego, propina puñetazo en la cara a jugador del equipo contrario. Ambos se encontraban de pie, no provocando el golpe herida sangrienta”*

**SEGUNDO.** - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 4 de noviembre de 2020 adoptó la siguiente resolución:

*SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 2 del Club RC Valencia, Matías FERRARIO, licencia nº 1620318, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 2 del Club RC Valencia, Matías FERRARIO, licencia nº 1620318, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partido de suspensión de licencia federativa.*



*Segundo.* – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”

**TERCERO.** – Contra este acuerdo recurre el R. C. Valencia alegando lo siguiente:

*Primera.*- Que tal y como acreditamos por la grabación acompañada del partido disputado entre el RC Valencia y el BUC Barcelona, se desprende que, contrariamente a lo que consta en el acta del partido, no es cierto que “el jugador número 2 de equipo local, mientras se desarrolla el juego, propina puñetazo en la cara a jugador del equipo contrario”. Y como consecuencia de lo anterior no procede imponer sanción alguna al jugador.

Tal y como se acredita en la grabación del partido que acompañamos, y más concretamente en los primeros segundos de la misma se ve como el jugador sancionado se revuelve tras una acción desleal del jugador nº 2 del BUC y otro al haber realizado un placaje alto al cuello, y motivo de dicha acción desleal intercambian impresiones, recriminándole el jugador Matías FERRARIO su acción.

No se aprecia golpeo con puño alguno, si una reprimenda con contacto físico, pero nunca una agresión. Tal y como tiene tipificado el art. 89.5 del RPC y por lo tanto no procede sanción alguna al jugador.

*Segunda.*- Subsidiariamente y en hipotético caso de que se entendiera por el comité de apelación, que si que existe agresión, solicitamos se le aplique lo establecido en el art. 89.2 del RPC que establece que la “agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión.... tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

En este supuesto, se puede comprobar como el jugador del BUC agarra por el cuello al jugador Matias FERRARIO y como consecuencia de este agarre desleal, Éste le recrimina su actuación, produciéndose contacto físico sin mayor importancia.

Por ello, atendiendo a las circunstancias dicha sanción, que oscila entre 1 y 3 partidos, debe dejarse en 1 partido, atendiendo a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, aplicándosele el grado mínimo.

En su virtud,

SUPLICO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN tenga por interpuesto recurso contra la sanción anteriormente mencionada y a la vista de su contenido deje sin efecto la misma por no haber existido o subsidiariamente la fije en un partido de suspensión por encuadrarse la acción en lo tipificado en el art. 89.2 RPC.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la prueba videográfica que aporta el club recurrente no se comprueba su versión de los hechos (*se ve como el jugador sancionado se revuelve tras una acción desleal del jugador nº 2 del BUC y otro al haber realizado un placaje alto al cuello, y motivo de dicha acción desleal intercambian impresiones, recriminándole el jugador Matías FERRARIO su acción*). Así las cosas, en el video proporcionado no quedan acreditados los hechos tal y como los describe el referido club.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER *las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*. En el caso que tratamos esta circunstancia no se ha producido por lo que debe prevalecer la versión de los hechos formulada por el árbitro del encuentro.

**TERCERO.-** la catalogación de la falta cometida por el jugador del Club RC Valencia, Matías FERRARIO, que ha formulado el órgano disciplinario de primera instancia es acorde con los hechos atribuidos al jugador, así como la sanción impuesta por esa infracción. No teniendo por tanto cabida la pretensión del club recurrente de que sea considerada como Falta Leve 2. Por ello debe desestimarse el recurso.

Es por lo que

### SE ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don Antonio Miranda Bonet, en su calidad de Presidente del RUGBY CLUB VALENCIA, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 4 de noviembre de 2020, acordó sancionar con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador del Club RC Valencia, Matías FERRARIO, licencia nº 1620318, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 19 de noviembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario